

Jurisprudencia

Jurisprudencia española

¿Puede invocarse dentro del juicio cambiario la declinatoria de arbitraje alegando la existencia de un convenio entre el acreedor y el deudor cambiario?

(Comentario al Auto de la Audiencia Provincial de Madrid 18ª de 29 enero 2013) *

Iván HEREDIA CERVANTES **

1. El AAP Madrid 29 enero 2013 se enfrenta a la siguiente cuestión: ¿puede invocarse dentro del juicio cambiario la declinatoria de arbitraje alegando la existencia de un convenio entre el acreedor y el deudor cambiario en virtud del cual se sometían a arbitraje todas las reclamaciones que derivasen del contrato concluido entre las partes? La AP de Madrid considera que sí, pero, aunque desde ahora avanzo que coincido en términos generales con su posición, y que posiblemente entre las resoluciones que apuestan por esta alternativa sea una de las más elaboradas, debe reconocerse que la cuestión dista de ser pacífica entre nuestra jurisprudencia menor y buena prueba de ello es que incluso dentro de la propia Audiencia de Madrid, que seguramente sea una de las que tradicionalmente más argumentos haya dado a favor de esta posibilidad, es posible encontrar algún auto que mantiene una posición contraria¹.

2. Antes de la entrada en vigor de la LEC 2000 lo cierto es que existía un unánime rechazo jurisprudencial hacia la posibilidad de invocar la declinatoria de arbitraje en el marco del juicio cambiario. El motivo es que el antiguo juicio cambiario tenía una naturaleza estrictamente ejecutiva y aunque la LEC/1881 incluía la sumisión de la cuestión litigiosa a arbitraje entre las excepciones admisibles en el juicio ejecutivo (art. 1464.10º LEC/1881), el art. 67 de la Ley Cambiaria y del Cheque (LCCh) establecía que en el caso

* *Vid. infra*, pp. 184-185.

** Profesor titular de Derecho internacional privado. Universidad Autónoma de Madrid.

¹ *Vid.* AAP Madrid 20ª 11 julio 2011.

de que se ejercitara la acción cambiaria por vía ejecutiva, no sería de aplicación lo previsto en el art. 1464 LEC/1881 y en los números 1º y 2º del art. 1467.

En la actualidad, sin embargo, el panorama se encuentra absolutamente fragmentado a la hora tanto de rechazar como de admitir el juego de la declinatoria de arbitraje. Algunas resoluciones niegan tal posibilidad porque, incluso tras los cambios impuestos por la LEC/2000, siguen concibiendo al juicio cambiario como un procedimiento eminentemente ejecutivo en el que, coherentemente con ello, la declinatoria no estaría admitida al estar reservados este tipo de procedimientos de forma exclusiva a la competencia de los tribunales estatales². Otros pronunciamientos, en cambio, rechazan la declinatoria en el ámbito cambiario con el argumento de que la existencia de un convenio arbitral entre el deudor y el acreedor cambiario no se menciona expresamente entre los motivos de oposición contemplados en el art. 67 LCCh³. Un tercer grupo de resoluciones considera que el arbitraje resultaría incompatible con la especial protección de que gozan los títulos cambiarios, al entender que quedarían completamente desnaturalizados con la admisibilidad de la declinatoria⁴. Y finalmente, un último elenco de resoluciones pone el acento en el principio de abstracción y considera que, dado que las cuestiones relativas al título cambiario y las relativas a la relación causal se sitúan en dos planos absolutamente independientes que nunca podrían llegar a juntarse, el convenio arbitral, que al fin y al cabo, se movería en el plano de la relación subyacente, nunca se podría proyectar sobre aspectos relativos a la relación cambiaria⁵.

Frente a estas interpretaciones, otro grupo no menos numeroso de resoluciones, admite el juego de la declinatoria de arbitraje en el seno del juicio cambiario. En general, las decisiones que se decantan por esta solución conciben el juicio cambiario como un procedimiento declarativo especial y no como un procedimiento ejecutivo⁶. Asimismo se considera que el hecho de que la declinatoria no se recoja entre las excepciones que según el art. 67 LCCh podría oponer el deudor cambiario frente al tenedor de la letra no constituye óbice para que aquélla pueda oponerse en el marco del juicio cambiario, ya que el mencionado precepto se limitaría a las excepciones materiales a disposición del deudor cambiario en el juicio cambiario y no a las excepciones de naturaleza procesal o de orden público como la declinato-

² En este sentido, AAP Islas Baleares 5ª 5 octubre 2009.

³ Vid. AAP Castellón 3ª 5 octubre 2004.

⁴ Vid., entre otros, AAAP Sevilla 5ª y 8ª 19 marzo 2007 y 21 marzo 2007. También se pronuncia en sentido negativo el AAP 3ª 19 abril 2005.

⁵ Vid. *v.gr.* AAP Las Palmas 2 octubre 2002.

⁶ Vid., entre otros, AAP Madrid 12ª 13 julio 2005 y AAP Pontevedra 6ª 14 marzo 2011.

ría, cuyo juego, en ausencia de norma que lo impida de forma expresa, debería ser por tanto admitido en el juicio cambiario, al igual que acontece en el resto de procedimientos declarativos⁷.

3. Tal y como ya se ha señalado, el auto sobre el que se centra este comentario se decanta por la admisibilidad de la declinatoria arbitral en el seno del juicio cambiario. Para ello, tal y como ya había hecho la propia AP de Madrid (Sección Décima) con anterioridad⁸, el auto niega el argumento de que la declinatoria no puede ser admitida en el juicio cambiario por no contemplarse de forma expresa en el art. 67 LCCh. Para la Audiencia (FJ 1º, la declinatoria “constituye una cuestión de evidente orden público procesal, que puede invocarse en virtud de las normas generales de la LEC” (FD 1º).

4. Por último, la Audiencia pasa a analizar la redacción del convenio arbitral, con el objetivo de poder determinar si las partes realmente tenían intención de incluir en él, no sólo las cuestiones derivadas de la estricta relación causal sino también, aquellas relacionadas con el negocio cambiario. De este modo, tras examinar el convenio, en el que se señalaba que todas las cuestiones y reclamaciones que deriven del contrato suscrito entre las partes deberían ser sometidas a arbitraje, concluye que la verdadera intención de aquéllas no era limitar el convenio únicamente al negocio causal, sino también todas aquellas controversias que pudieran derivarse del título abstracto.

5. Pese a lo acertado de la mayor parte de sus planteamientos, el auto pasa sin embargo de puntillas sobre una cuestión que posiblemente constituya el aspecto clave a la hora abordar este problema, y a la que, en mi opinión, debería haber dado respuesta antes de analizar el contenido del convenio arbitral. Me refiero a una objeción que, al margen de ser puesta de manifiesto por el recurrente, goza, tal y como ya se ha señalado, de cierto predicamento jurisprudencial, y según la cual, la autonomía de la relación subyacente respecto de la cambiaria supone que ambas deban tener un régimen procesal absolutamente independiente y, en consecuencia, cualquier convenio por el que se sometiera a arbitraje la primera no desplegaría efecto alguno sobre las controversias relativas a la segunda.

En realidad no resulta difícil rebatir este razonamiento si se tiene presente que toda la normativa cambiaria tiene como objetivo fundamental facilitar y asegurar la circulación de los créditos y garantizar la seguridad del tráfico. Se persigue que el tercer adquirente no vea frustradas sus expectativas de realización del crédito como consecuencia de la concurrencia de circunstancias que le eran del todo desconocidas en el momento de la adquisición y ello se

⁷ En este sentido se pronuncian: AAP La Rioja 1ª 7 febrero 2003, AAP Vizcaya 3ª 18 enero 2005, SAP Murcia 25 abril 2006, AAP Madrid 10ª 26 febrero 2010 y AAP Pontevedra 6ª 14 marzo 2011.

⁸ *Vid.* Auto 26 febrero 2010 y el interesante comentario de I. Ordeñana Geruzana en esta misma *Revista* (vol. IV, nº 3, 2011, pp. 857-863).

consigue a través del reconocimiento del archiconocido principio de abstracción (con las “particularidades con las que se concibe dicho principio en nuestro ordenamiento) y mediante el refuerzo por parte de la normativa cambiaria de las atribuciones ya existentes en el plano negocial, hasta el punto de que se puede hablar sin problema alguno de un vínculo o nexo instrumental entre el plano cambiario y el del negocio subyacente. Esto explica que la normativa cambiaria se haya calificado como “exorbitante” en las relaciones con terceros.

Ahora bien, dicha exorbitancia queda sustancialmente atenuada cuando el título no circula (igual que también desaparece cuando la circulación no afecta a la relación que se deduce o retrocede a la situación primitiva). En estos casos nos encontramos en realidad ante meras relaciones *inter partes* y en consecuencia carece de sentido proteger al acreedor dispensándole el beneficio de la abstracción⁹. La prueba más evidente de ello nos la ofrece el principio de la libre oponibilidad de las excepciones causales que consagran los arts. 20 y 67.I LCCh. Y es que, tal y como ha señalado recientemente el TS¹⁰: “la alegación de hechos pertenecientes a la relación causal subyacente es admisible de forma completa y total cuando se superponen en el litigio las condiciones de acreedor y obligado cambiarios por un lado, y acreedor y deudor extracambiarios por otro. En definitiva, *inter partes* las excepciones extracambiarías son oponibles sin limitación, quebrando en tales supuestos la exorbitancia del derecho cambiario”.

Si la normativa material asume que en el plano estrictamente *inter partes* el plano obligacional y el cambiario se superponen en gran medida y que la suerte de la relación causal incide de forma directa en la de la relación cambiaria, hasta el punto de que “la relación cambiaria se doblega a la causal en el sentido de que puede ser extinguida o modificada por hechos que se manifiestan en el plano subyacente”¹¹, no puede admitirse que en el ámbito procesal sí se diferencie uno y otro plano, negando cualquier tipo de eficacia sobre la relación cambiaria al convenio en virtud del cual las partes sometieron sus controversias a arbitraje. Nuestra regulación cambiaria considera que *inter partes* carece de sentido proteger al acreedor haciéndolo inmune frente a las excepciones que frente a él pueda tener el deudor derivadas de la relación causal y ello tiene una explicación muy sencilla: en estos casos la protección del acreedor carece de relevancia para la circulación del crédito. Pues bien, en la medida en que la normativa procesal cumple una función instrumental, al servicio del derecho sustantivo, no existe motivo alguno para dispensar al acreedor un privilegio procesal que carece de sustento material y, consecuentemente con ello, tampoco hay razón justificada que impida que, siempre dentro del ámbito *inter partes*, un convenio arbitral celebrado entre las par-

⁹ Vid. C. Paz Ares, *Naturaleza jurídica de la letra de cambio*, Madrid, 2005, pp. 14-17.

¹⁰ STS 5 diciembre 2012.

¹¹ C. Paz Ares, C., *Naturaleza ...*, *op.cit.*, pp. 15-16.

tes de la relación causal pueda proyectarse sobre cuestiones derivadas de la relación cambiaria.

Ni que decir tiene que toda esta construcción se limita, tal y como pone de manifiesto la propia AP de Madrid, a aquellos casos en los que hay circulación del crédito mediante endoso. En estos casos, la relación cambiaria se deduce *in tertius* y resulta indiscutible que ésta no tiene los mismos efectos que la relación causal y que se encuentra desligada de la relación fundamental que le sirvió de causa. En cambio, cuando la cesión del crédito cambiario no se articula mediante la vía del endoso, sino a través de la cesión ordinaria de créditos cambiarios contemplada en el art. 24 LCCh, el cesionario pasará a ocupar la misma posición que el cedente aunque sin el efecto de garantía de los títulos cambiarios emitidos a la orden y, por tanto, quedará sometido a las mismas excepciones que podrían oponerse frente a éste, incluida la oponibilidad de la declinatoria de arbitraje.

Una vez asumido que el principio de abstracción no puede invocarse para negar la admisión de la declinatoria de arbitraje en el ámbito *inter partes* de la relación cambiaria, es cuando ya podemos entrar, tal y como hizo la AP de Madrid, a analizar la redacción del convenio arbitral. En otras palabras, es cuando estamos en disposición de valorar si realmente las partes, al celebrar el convenio arbitral, tenían la intención de limitarlo al ámbito de la mera relación causal o, por el contrario, también querían que se proyectara sobre la relación cambiaria. Y como ya se ha señalado, para la Audiencia Provincial de Madrid el hecho de que en el convenio arbitral se sometieran a arbitraje todas las cuestiones y reclamaciones que se derivasen del contrato suscrita entre las partes permitiría entender que también se proyecta sobre las eventuales controversias derivadas de la relación cambiaria¹². Por mi parte, no veo motivos para disentir de esta interpretación. Parece evidente que unos convenios redactados en estos términos abarcan las controversias relativas al negocio cambiario, que al fin y al cabo, deriva y trae causa del negocio causal.

6. Finalmente, la Audiencia sale al paso de otra de las alegaciones de la recurrente, que han tenido cierto eco en algunas audiencias provinciales: la supuesta desnaturalización que supondría para el título cambiario y para el propio juicio cambiario admitir la declinatoria de arbitraje. La Audiencia Provincial de Madrid reconoce que dar efectos al convenio arbitral implicaría desproveer al título cambiario de la protección que nuestro ordenamiento le dispensa, algo que resulta indiscutible ya que, incluso, no gozando el acreedor en los supuestos *inter partes* de las ventajas de las que gozará en el ámbito *inter tertios* al negársele los privilegios derivados del carácter abstracto de la obligación cambiaria, lo cierto es que sigue gozando de un título privi-

¹² A idéntica solución llega la Audiencia Provincial de Madrid en dos resoluciones anteriores en las que los convenios estaban redactados en términos similares (*vid.* AA 26 febrero 2010 (Sección Décima) y 29 marzo 2012 (Sección Veintiuna)).

legiado para el cobro del crédito que le posibilita el acceso a una tutela judicial cuya singularidad se pone de manifiesto desde un primer momento, con el embargo preventivo de bienes suficientes del deudor para asegurar el importe de la deuda. Ahora bien, como señala con acierto la Audiencia, fue el propio acreedor, junto con su contraparte, quien decidió renunciar a los privilegios procesales asociados a los títulos cambiarios, concluyendo el convenio arbitral y admitiendo con ello la posibilidad de que cualquier litigio derivado del contrato concluido entre ellos fuera resuelto mediante arbitraje.

7. La Audiencia Provincial de Madrid no tuvo que pronunciarse en cambio sobre la naturaleza ejecutiva o declarativa del actual juicio cambiario, pero lo cierto es que resulta sorprendente que tras la entrada en vigor de la LEC/2000 se pueda seguir defendiendo la primera posibilidad, con independencia de que se comparta o no la opción seguida por nuestro legislador¹³. En la actualidad, y fundamentalmente por las críticas recibidas por la falta de garantías respecto de su autenticidad, el pagaré, la letra de cambio o el cheque no se consideran “auténticos” títulos ejecutivos (han desaparecido de la enumeración del art. 517.2º LEC) sino simplemente títulos que otorgan una protección privilegiada al crédito. Por este motivo se regula un proceso especial –el juicio cambiario–, de naturaleza declarativa y no ejecutiva, cuya finalidad es la creación de un título de ejecución de manera eficaz y rápida. No puede olvidarse que las actuaciones específicamente ejecutivas no se inician hasta el momento en el que se despacha la ejecución, por lo que hasta entonces nos encontramos simplemente ante un juicio declarativo especial, en el que, en ausencia de impedimento legal alguno, se debe permitir el recurso a la declinatoria¹⁴.

Cuestión distinta es que, incluso negando su consideración como juicio ejecutivo y asumiendo que constituye un procedimiento declarativo especial, la propia naturaleza de este procedimiento declarativo tan particular que es el juicio cambiario, pueda servir como argumento para excluir el juego de la declinatoria. El problema consiste en determinar si nos encontramos en realidad ante un “genuino” procedimiento sumario que no producirá efectos de cosa juzgada sobre cuestiones que pudieran quedar incluidas en el ámbito material del convenio arbitral o si, por el contrario, la decisión que dicta el juez sí produce efectos de cosa juzgada respecto de aquellas cuestiones que

¹³ Así lo reconoce, por ejemplo, S. Guasch Fernández, *El juicio cambiario*, Barcelona 2006, pp. 26-27.

¹⁴ Especialmente ilustrativo sobre esta cuestión resulta la SAP Alicante 4ª 12 abril 2007. Entre la doctrina puede consultarse, S. Guasch Fernández, *El juicio cambiario, op.cit.*, pp. 126-129 y centrada en concreto en la declinatoria por sumisión a arbitraje, *vid.* E. Escolá Besora, “Posibilidad de interponer la declinatoria por sumisión de la cuestión litigiosa a arbitraje en el proceso cambiario”, *Justicia, Revista de Derecho procesal*, nºs 3-4, 2007, pp. 248-250 y I. Ordeñana Gezuraga, “Comentario al auto de la AP de Madrid (Sección Décima), de 26 de febrero de 2010”, *loc. cit.*, p. 862.

en él se discutieran. En el primer caso, es evidente que el juicio cambiario y el convenio arbitral se situarían sobre dos realidades absolutamente diferentes y la admisibilidad de la declinatoria carecería de sentido. En el segundo, en cambio, se excluirían del conocimiento de los árbitros cuestiones que inicialmente las partes habían decidido someter a su competencia, por lo que el juego de la declinatoria resultaría obligado¹⁵.

Pues bien, es necesario tener presente que, tal y como se ha apuntado con acierto, el juicio cambiario no tiene el carácter sumario que aparenta, ya que a la luz de lo preceptuado en el art. 827.3º LEC tendrá efectos de cosa juzgada, no ya solo sobre aquello que se hubiera alegado y discutido en su seno, sino también, sobre todo aquello que se pudo valorar y discutir, aunque no lo hubiera sido efectivamente. Piénsese que en el caso de que se enfrentaran en el juicio cambiario las partes de la relación subyacente y en él se discutiera sobre la extinción del crédito cambiario, la resolución que se alcanzase sobre la extinción del crédito cambiario produciría efectos de cosa juzgada y consecuentemente predeterminaría de forma absoluta el resultado del procedimiento arbitral.

8. En definitiva, nos encontramos ante una correcta resolución sobre un tema polémico, y que en realidad lo es, no tanto por su complejidad sino por una incorrecta comprensión de la verdadera naturaleza del juicio cambiario y del contenido de las relaciones cambiarias estrictamente *inter partes*. Es cierto que no nos encontramos ante un auto con unos postulados especialmente novedosos y de hecho todos los argumentos que en ella se emplean aparecen ya en resoluciones anteriores. Sin embargo, el AAP Madrid 29 enero 2013 se eleva claramente por encima de la media en cuanto a su claridad expositiva y su concisión y tiene además la gran virtud de rebatir uno a uno la mayor parte de los argumentos que rechazan la posibilidad de oponer la declinatoria por sumisión a arbitraje en el marco del juicio ejecutivo. En definitiva, se trata de una resolución que debería servir de modelo futuro para nuestros tribunales, aunque, para ser sincero, abrigo pocas esperanzas en este sentido.

¹⁵ En similares términos, C. Suárez “¿Cabe plantear declinatoria por sumisión a arbitraje en un juicio cambiario?“, *Informativo Jurídico*, 2-12-2008, <http://informativojuridico.com/%C2%BFcabe-plantear-declinatoria-por-sumisi%C3%B3n-arbitraje-en-un-juicio-cambiario#comentarios>.

**Auto de la Audiencia Provincial de Madrid
(Sección Decimoctava) nº 18/2013,
de 29 enero 2013**

Ponente: Ilmo. Sr. D. Lorenzo Pérez San Francisco.

Partes: *Prointec Diseño y Construcción, S.L. / Adirondack H2O, S.L.U.*

Fuente: Roj: AAP M 1855/2013; Cendoj: 28079370182013200025.

Normas aplicadas: Art. 67 LCCH.

Acción cambiaria.– Excepciones.– Excepción dilatoria de falta de jurisdicción.– Exclusión de la excepción de arbitraje.– Orden público procesal. Evolución de la jurisprudencia. – Compatibilidad del arbitraje con la especial protección de que gozan los títulos cambiarios. – Prevalencia de la voluntad de las partes para excluir el juicio cambiario.

La decisión judicial es contraria al criterio mayoritario expuesto en reiteradas sentencias de las Audiencias Provinciales, este Tribunal no niega la existencia del citado criterio que sin embargo no comparte, puesto que no existe prohibición legal alguna de la alegación de falta de jurisdicción y competencia del procedimiento arbitral, y ello porque aunque si bien es cierto que en la anterior legislación estaba expresamente prohibida la sumisión de la cuestión a arbitraje, en la nueva ley no se hace mención alguna a dicho extremo, es cierto sin embargo que el actual art. 67 LCCh establece que frente al ejercicio de la acción cambiaria solo serán admisibles las excepciones enunciadas en este artículo, entre las que no se encuentra la excepción de sumisión de la cuestión a arbitraje, pero ello en modo alguno puede suponer que no pueda invocarse con carácter general dicha falta de jurisdicción, puesto que se trata de una cuestión de evidente orden público procesal, que puede invocarse en virtud de las normas generales de la LEC, una interpretación en contrario, nos llevaría a la conclusión de que si se hubiese presentado por error el procedimiento cambiario dentro de la jurisdicción contencioso administrativa, no pudiera invocarse la falta de jurisdicción de dicho Tribunal, y hubiera de mantenerse la misma salvo decisión de oficio en contra, por ello y en consecuencia por este solo motivo no puede entenderse que no cabe la sumisión a arbitraje.

PRIMERO: La cuestión que se plantea y debate en el presente recurso de apelación, es la relativa a la posibilidad de invocar dentro del juicio cambiario la excepción de declinatoria de jurisdicción por sometimiento de la cuestión litigiosa a arbitraje, a tal fin el Juez de instancia en la resolución objeto de recurso considera que es factible dicha alegación, y en consecuencia acuerda la declinación de la jurisdicción en favor del procedimiento arbitral, frente a dicha resolución se alza la parte apelante Prointec Diseño y Construcción, S.L. que alega en primer lugar que la decisión judicial es contraria al criterio mayoritario expuesto en reiteradas sentencias de las Audiencias Provinciales, este Tribunal no niega la existencia del citado criterio que sin embargo no comparte, puesto que no existe prohibición legal alguna de la alegación de falta de jurisdicción y competencia del procedimiento arbitral, y ello

porque aunque si bien es cierto que en la anterior legislación estaba expresamente prohibida la sumisión de la cuestión a arbitraje, en la nueva ley no se hace mención alguna a dicho extremo, es cierto sin embargo que el actual art. 67 LCCh establece que frente al ejercicio de la acción cambiaria solo serán admisibles las excepciones enunciadas en este artículo, entre las que no se encuentra la excepción de sumisión de la cuestión a arbitraje, pero ello en modo alguno puede suponer que no pueda invocarse con carácter general dicha falta de jurisdicción, puesto que se trata de una cuestión de evidente orden público procesal, que puede invocarse en virtud de las normas generales de la LEC, una interpretación en contrario, nos llevaría a la conclusión de que si se hubiese presentado por error el procedimiento cambiario dentro de la jurisdicción contencioso administrativa, no pudiera invocarse la falta de jurisdicción de dicho Tribunal, y hubiera de mantenerse la misma salvo decisión de oficio en contra, por ello y en consecuencia por este solo motivo no puede entenderse que no cabe la sumisión a arbitraje.

SEGUNDO: Se sostiene como segundo motivo de recurso que el negocio jurídico cambiario es distinto del subyacente y tiene su propio fuero jurisdiccional, efectivamente en principio puede parecer así, pero lo cierto es que la amplitud con que está redactada la cláusula de sumisión a arbitraje en el presente caso, no puede sino llevarnos a entender que dentro de la misma está expresamente comprendido el negocio cambiario, puesto que se atribuye la competencia de la jurisdicción arbitral, a todas las cuestiones y reclamaciones que se deriven del contrato suscrito entre las partes, por tanto no cabe decir que solamente se atribuye la competencia de los árbitros al negocio causal y que no afecta al título abstracto en qué consiste el pagaré, cuando expresamente se dice que las reclamaciones están incluidas en la competencia del árbitro, por otra parte hemos de tener en cuenta que no se trata del ejercicio de una acción cambiaria entre terceros ajenos al negocio causal, sino entre precisamente las mismas partes que dieron lugar al citado negocio causal.

TERCERO: Se alega asimismo incompatibilidad del arbitraje con la especial protección de que gozan los títulos cambiarios, efectivamente es cierto, pero ello fue por la propia voluntad de las partes, y además debe recordarse, que la parte que ahora pretende el procedimiento cambiario, admitió y asumió la validez del procedimiento arbitral, por lo que no sería sino una evidente mala fe procesal el acudir a los dos procedimientos de forma que si no tiene respuesta satisfactoria del arbitraje puede obtenerla en el juicio cambiario, sin que quepa ver que la entrega del pagaré supone una novación en cuanto a la competencia, puesto que como hemos visto lo que podría provocar precisamente esta duplicidad de jurisdicciones es la existencia de resoluciones absolutamente contradictorias, e incompatibles entre sí, por lo que y en consecuencia debe decaer el recurso.

CUARTO: Como último argumento se alega la necesaria protección del juicio cambiario en el sistema procesal español, efectivamente se deben proteger las instituciones y los procedimientos existentes, pero también es cierto que fue la propia voluntad de las partes la que excluyó la posibilidad de acudir al juicio cambiario mediante la sumisión de la cuestión a arbitraje, por lo que y en consecuencia el argumento formulado es baladí y no puede prosperar frente a los contundentes argumentos contenidos en la resolución recurrida que debe ser íntegramente confirmada.

QUINTO: Aunque la desestimación del recurso de apelación interpuesto determinaría la expresa condena en costas de la parte recurrente, la concurrencia de serias dudas de derecho sobre la cuestión planteada lleva a la Sala a entender, que no procede dicha imposición en aplicación de lo dispuesto en el art. 398 LEC.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sala de lo Civil y Penal, Sección Primera) nº 6/2013, de 8 febrero 2013

Acción de anulación.— Designación de árbitros.— Procedimiento